



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL OBISPADO DE

SALAMANCA

DISCURSO Y RECTIFICACIONES

*pronunciados en la alta Cámara por nuestro
Excmo. é Ilmo. Prelado en la discusión del Código
Civil, y tomados del Diario de Sesiones.*

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Mosquera): Tiene la palabra para alusiones el Sr. Obispo de Salamanca.

El Sr. Obispo de **SALAMANCA**: Señores Senadores, embargado con las atenciones de la diócesis, seguía yo tranquilo el curso de mis tareas, sin cuidarme grandemente de la solución que se daba en el Código al siempre pavoroso problema del matrimonio civil y á algunos otros puntos relacionados con la Iglesia. Ciertamente no había motivo para que yo les prestara preferente atención: aunque Prelado de la Iglesia, soy el último, y lo reconozco de buen grado; y por otra parte, descansaba en la confianza de que, interviniendo Roma en el asunto, á mí

no me tocaba otra cosa mas que tener atento y bien aguzado el oído para inmediatamente ejecutar sus ordenes. Además, se hallaba tambien aquí el dignísimo Arzobispo de Santiago de Cuba, quien podia decir esto mismo que acabo yo de proferir ante el Senado; al cual Sr. Arzobispo veo con tanto gusto ocupar su asiento, aliviado ya de la indisposición que le ha impedido acudir á la Cámara en los dias anteriores.

Pero llegado yo á Madrid para asuntos particulares, he encontrado ciertas familias algun tanto alarmadas, cosa nada extraña, las cuales, interesadas tan vivamente como nosotros en la conservación de las cristianas y patrias tradiciones, me decian con viva insistencia: Sr. Obispo, ¿por qué no va al Senado? Y apenas puesto el pié en los pasillos de este Palacio, los Sres. Senadores, siempre atentos, siempre benévolos con este carácter, del cual indignamente estoy investido, me invitaban tambien á terciar en este debate sobre el matrimonio canónico.

He de confesar, Sres. Senadores, que siento cierta nativa repugnancia á las luchas parlamentarias; repugnancia que además me persuado deben de tener tambien los restantes Prelados de España, pues harto lo da á entender la ausencia que aquí se advierte de esos dignísimos Obispos y Prelados del Reino. Esta nativa repugnancia no es menester explicarla, porque bien entendeis, Sres. Senadores, la razón poderosa en que estriba.

El dia pasado advertí que, nada menos que el digno rector de la Universidad central, Sr. Pisa Pajares, hablaba de la diferencia que hay entre el predicador y el actor, entre convencer y conmover; y creyendo él firmemente en el valor de sus pensamientos y en las razones en que los apoyaba, se dirigia al Sr. Aldecoa diciéndole: «Yo acaso conmo-

veré, yo tambien acaso convenceré, pero no abrigo la confianza de llevar el convencimiento al ánimo de S. S. ;» y el señor Aldecoa, ilustradísimo magistrado del Supremo, á vuelta de mil frases de atención y finura, le contestaba en iguales términos: que tampoco se consideraba tan afortunado que pudiera convencer al Sr. Pisa Pajares. Entonces dije para mí: ¿qué elocuencia tan peregrina no necesitaré yo para llevar el convencimiento al ánimo de los Sres. Senadores, y mayormente á los señores de la Comisión? No conozco en mí semejante prenda, y por consiguiente, no puedo hablar.

Veo que, en efecto, por la atención, por el gran comedimiento, la templanza y la dignidad con que se llevan estos debates en el Senado, más bien semejan un simulacro de lucha que recia batalla, y por esta parte algun tanto me agradaba el venir sencillamente á exponer mis deseos y mis pensamientos. No quiero reñir, no quiero batallar; si he de batallar, ha de ser oponiéndome á algun error con que tropiece en el camino; pero yo batallar con personalidad alguna, nunca. (*Muy bien, muy bien.*) Soy humilde discípulo de la escuela agustiniana, que tiene por lema de su bandera: *amad á las personas, matad los errores*. Si oía con tanto gusto á mi amigo el Sr. Marqués de Trives el día pasado que, para que se recogieran tambien sus ideas, queria él despojarse del carácter que tiene de conservador, para que de esa suerte se le oyera y atendiese mejor por el Gobierno; yo que no milito en ningun partido político, como no milita ningun Prelado, segun lo saben los Sres. Senadores, que conocen los deseos del Papa, tan respetuosa y fielmente cumplidos en España; yo no tengo que despojarme de nada; y si el Sr. Marqués de Trives no queria siquiera que su discurso sonara á oposición, tengo que declarar que mis pala-

bras no pueden ser otra cosa más que palabras de sencilla exposición, más que palabras de súplica. En este sentido es como quiero hablar ante los Sres. Senadores, porque de otra suerte sellaría mis labios. (*Muy bien, muy bien.*)

Pues bien, señores; rehuendo todavía el hablar en el Senado, traía yo un punto que habia hallado en el Código y queria fuese suprimido, á ser posible, desde luego y cuanto antes, ó si no, esperando algun tiempo; pero en fin, lo queria ver suprimido, y con este deseo me acerqué al que yo creía autor del Código, como queria acercarme tambien á la Comisión del Senado para que tuvieran la dignación de recoger mis razones y anhelos, por si los podian aceptar, y ver si de esa manera me encontraba libre de tener que molestaros con mi palabra. Pero luego me asaltó una observación. Puede ser, me ocurrió, que no haya términos hábiles para la corrección del Código ahora; no lo sé; pero desde luego, cualquiera que desee la reforma del Código en lo sucesivo, ha de acudir á la discusión presente y á todo lo que se vierte en los discursos ahora pronunciados, á fin de obtener esa reforma del Código. (*En la minoría conservadora: Muy bien.*) Y me dije: ¿no cabrán allí siquiera mis palabras? El papel que yo pudiera dar á la Comisión, como papel mio, que no es de importancia, pudiera fácilmente traspapelarse; los hombres y las cosas se suceden y desaparecen como por encanto; pero lo que hable aquí, aunque sea mal expuesto, por efecto de vuesta atención y de vuestra bondad, quizá se escuche con alguna benevolencia, y de todas maneras, ya quedará consignado en el *Extracto* y el *Diario de las Sesiones*, para lo que acontezca en lo porvenir.

Pues nada más que á estos fines, nada más que al propósito sencillo de la exposición, y al fin tambien conveniente de que le conste bien al Gobierno y á la Comisión lo que yo

exponga, voy á hablar, seguro como estoy de que desde luego me atenderán en la ocasión más oportuna. Esta ocasión yo no la he de señalar por esta misma razón, y apoyándome siempre en el mismo motivo de que mi palabra no es más que palabra de la más ingénua súplica.

El punto, sobre el cual yo queria hablar, era cabalmente sobre el derecho á heredar los religiosos; pero los Señores Senadores, ó varios de ellos á lo menos, me invitaban á que tratara también del matrimonio canónico, asunto delicadísimo como sabeis, asunto que yo tampoco podria desenvolver por la premura del tiempo de que he dispuesto, porque ni siquiera conocia el Código; como Prelado, además, no tenía ninguna noticia, ni sé que Prelado alguno de España tenga datos relativamente á lo que haya podido mediar en el asunto. Por tanto, mirad y considerad bien mi situación, y con qué delicadeza debo de hablar; que es muy fácil se me deslice alguna cosa que yo no quisiera decir, si tuviese las noticias de que hoy carezco. Sin embargo, diré cuanto se me alcance, y también lo que sepa que existe en la materia, para así tranquilizar á algún Sr. Senador y tranquilizar á algunos que están fuera del Senado, esperando saber á qué se reducen estos puntos del matrimonio canónico y del matrimonio civil.

Lo primero que en esta materia ocurre decir, señores Senadores, y lo primero que también ha expuesto el Gobierno de S. M. Católica, es que tenemos una nota concordada. ¡Una nota concordada! Creedme, á mí no me suena bien eso de la nota concordada, porque no es posible que una nota sobre doctrina se concuerde; el concordato versa sobre otras materias; no versa nunca sobre doctrinas: la doctrina que se explana en proposiciones, ó se admite, ó se rechaza, ó lo más, al decir de los escolásticos, se deja pasar: *transeat*.

La doctrina nunca puede ser concordada, no hay pacto ni transacción sobre ella, como decia muy bien mi venerado hermano el Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba. De manera que la palabra *concordada*, con relación á dicha nota, es impropia.

Vamos, pues, á examinar el contenido de esa nota, á la cual no podemos intitular rigorosamente concordada.

La nota dice así, y voy á repetirla, pues ya antes la habia leído mi respetable hermano el Arzobispo de Santiago de Cuba:

«Su Santidad aprueba todo cuanto en las dos partes de la base se refiere al matrimonio entre católicos. La Santa Sede deja al Estado el regular los efectos civiles del matrimonio. Con la precedente aprobación no se entiende de ningún modo prejuzgada la doctrina de la Iglesia acerca de los matrimonios de los heterodoxos; pero el Santo Padre podrá tolerar que acerca de esto el Gobierno adopte las disposiciones que estime convenientes.»

Esta es, si ahora también impropriamente podemos llamarla así, la única nota concordada; esta es la nota de diplomacia; por consiguiente, lo único concordado que sepamos, y creo que realmente no hay nada más. Y añadía el Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba:

«En este caso, Sres. Senadores, el criterio de los católicos es someterse completa é incondicionalmente á todo aquello que la Santa Sede haya dispuesto, aprobado, consentido, permitido ó tolerado, y á este criterio me he atenido.»

Y á este criterio me atengo yo también; repito las mismas palabras de mi venerado hermano, porque no puedo hacerlo de otra suerte.

Pues bien, por esta misma razón de someterse completa é incondicionalmente á todo aquello que la Santa Sede ha

dispuesto ya, es menester saber qué se ha dispuesto, para prestarle respetuosa atención y darle cumplimiento exacto.

Vamos á desarrollarlo.

Tres cosas se han ordenado, como quiera que contiene tres párrafos la nota concordada.

Primero: «Su Santidad aprueba todo cuanto en las dos partes de la base se refiere al matrimonio entre católicos.» Al aprobar Su Santidad una cosa, indica que la cosa está bien, es decir, que se ha respetado el principio católico, que no tenemos por qué temer los católicos con respecto al matrimonio canónico.

Y añade: «La Santa Sede deja al Estado regular los efectos civiles del matrimonio.» De forma, Sres. Senadores, que oyendo lo mismo que el Papa dice y anotando lo que el Papa ha consentido, vosotros sois los llamados á regular los efectos civiles del matrimonio; y esto por voluntad del mismo Papa, según la nota concordada, porque «la Santa Sede deja al Estado regular los efectos civiles del matrimonio,» y el Estado legislador sois vosotros, Sres. Senadores, juntamente con la otra Cámara.

Ahora me voy á permitir explicar algún tanto esta significación de regular efectos. Entiendo, Sres. Senadores, que para regular es menester que los efectos civiles preexistan; no se puede regular sino aquello que realmente existe antes.

Recuerdo todavía con alguna vaguedad nociones de la física, y que cuando hablábamos del movimiento regulado, se entendía siempre que el regulador suponía el movimiento. Vosotros, Sres. Senadores, recordareis que el regulador de las máquinas de vapor generalmente usado es el llamado de *fuerza centrífuga*. Pues ese regulador no puede regular si él no está en movimiento; de suerte que el verdadero regulador supone el movimiento, y agitándose él, en virtud

de sus vueltas más ó ménos aceleradas, es como regula todo el movimiento de la máquina; luego regular los efectos civiles supone que los efectos civiles preexisten, ó por lo ménos, allá, alambicando un poco y metiéndose en sutilezas, coexisten, pero creo todavía mejor dicho, que preexisten, aunque no sea más que con preexistencia lógica.

Hasta aquí lo que se relaciona con el matrimonio entre católicos, que Su Santidad aprueba, dejando que sus efectos civiles sean regulados por el Estado.

Tercera parte: «Con la precedente aprobación no se entiende de ningún modo prejuzgada la doctrina de la Iglesia acerca de los matrimonios de los heterodoxos.» De manera, Sres. Senadores, que esto viene á concordar con lo que expuse antes y ya habia dicho el venerado Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba. La doctrina de la Iglesia queda en pié, porque respecto de la doctrina de la Iglesia no se puede nunca transigir, si esa doctrina es dogmática; ni pactar en orden á la disciplina eclesiástica significa por tanto transigir en doctrina.

Y, Sres. Senadores, la doctrina de la Iglesia respecto de estos matrimonios es, en general, el derecho comun, la misma del Concilio de Trento en orden al matrimonio canónico. La razón fundamental, como expone nuestro exímio Suarez, es que todos los bautizados son súbditos de la Iglesia, aunque sean heterodoxos, y deben sujetarse á las leyes universales de la Iglesia, porque no es razón que por el hecho de separarse de su madre y salirle rebeldes, vayan á gozar de privilegios de que sus mismos y queridos hijos carecen.

Tal es la doctrina de la Iglesia respecto de los matrimonios de los heterodoxos, y lo mismo de los matrimonios mixtos de católico con heterodoxo. Esta doctrina permanece firme; pero el Padre Santo añade: «Podrá tolerar que acer-

ca de esto el Gobierno adopte las disposiciones que estime convenientes.» Señores Senadores: aquí ya se cambia de tono con respecto á lo que se decía en la primera parte de la nota concordada. Lo primero, como era bueno, se aprobó. Esto de tolerar, nos indica que por esta puerta se nos entra una calamidad grande.

Se toleran los males, y la Iglesia tiene que verlo así; tanto más cuanto que acababa de declarar que no se prejuzga la doctrina general sobre los matrimonios de los heterodoxos; y como la doctrina sobre los matrimonios de los heterodoxos es la general de la Iglesia para sus fieles, para sus súbditos, yo no quiero sacar la consecuencia, la habreis sacado vosotros ya por vuestro claro ingenio; pero, señores, á un Obispo católico le conviene tambien deducirla, no para vosotros que teneis tanta ilustración, sino para el pueblo que me ha de escuchar mañana, para ese pueblo de España que no entiende bien la diferencia que existe entre el matrimonio canónico y el civil; y á ese pueblo debo decirle desde aquí, donde más suena mi voz, que la doctrina de la Iglesia en orden á los matrimonios de sus hijos, de los bautizados, como no se ajusten y conformen á las prescripciones del Concilio de Trento, esos matrimonios son torpes concubinatos. Se les llamará matrimonios civiles, pero son concubinatos civiles. Esta es nuestra doctrina, como enseñanza á la vez de la Iglesia católica. El matrimonio civil en España, donde el Concilio de Trento se mantuvo siempre en floreciente vigor, no es sacramento, no es siquiera contrato, y el divorcio en este caso se llama así impropriamente y por analogía del verdadero divorcio.

Recordareis, Sres. Senadores, que esta misma doctrina la expusieron el Sr. Arzobispo de Santiago de Compostela, hoy dignísimo Arzobispo de Toledo, y tambien mi ilustre an-

tecesor, que murió derramando su sangre en los umbrales del santo templo. Aquellos Prelados de la Iglesia, entonces Senadores, expusieron esta misma doctrina que acabo de explicar; porque la fé de San Pedro es la misma que la de Leon XIII, y la misma que expondrá el último Papa, y con él todos los Prelados de la Iglesia. Nosotros no variamos de doctrina, porque la conservamos como un depósito sagrado, inviolable, que se nos ha mandado guardar incorrupto; y aquí el punto capital se reduce al derecho de legislar la Iglesia sobre cosas espirituales y respecto de todos sus súbditos.

Ahora bien; aquellos Prelados, como no tenían á la vista esta tercera parte manifestada por el Padre Santo, decian: «Señores Senadores, ó haceis aprecio de nuestra doctrina, ó estamos aquí demás; vamos á tomar las puertas del Senado.»

Yo hoy no tomo las puertas del Senado, por esta frase del Papa que dice: «se podrá tolerar;» aun eso que nosotros creemos que es un mal, que es una desdicha, se podrá tolerar que acerca de ésto el Gobierno adopte las disposiciones que estime convenientes. Si, pues, el Gobierno adopta esas disposiciones oportunas, lo cual vosotros estais llamados á juzgar, nosotros tenemos, señores, que repetir las mismas palabras del Papa, «podremos tolerar;» que es, Señores Senadores (diciendo la verdad escueta) la cantidad mínima de tolerancia. Podremos tolerar, porque no es más que la posibilidad práctica de la tolerancia. Y es lo más que el Papa puede hacer en favor de esta Patria, lo más que el Papa puede realmente ceder en tributo á los obsequios de estos sus hijos los españoles, dada la disciplina general y sacrosanta del Concilio de Trento; no le exijais más, Sres. Senadores, no le exija más el Gobierno.

Pero menester es que la bandera de la doctrina de la Iglesia la mantengamos siempre enhiesta; la doctrina de sus derechos otorgados por su divino fundador, siempre alzada sobre las cabezas del pueblo fiel, como lábaro santo de salvación y de gloria. Entregarla ó rendirla, nunca; si es preciso, la plegaremos solamente ante la violencia de la borrasca; pero la bandera así plegada, será indicio al propio tiempo de tristeza y de luto, señal, como indicaba antes, de que se nos entra una calamidad por las puertas de nuestra casa.

Haremos lo mismo que el marinero que recoge sus velas cuando la mar está enfurecida; pero esperaremos tambien que si hoy brama la borrasca, nazca otro día más brillante y apacible en que vengan las brisas de la Patria á arrullar cariñosamente esa misma bandera, y desplegarse entonces tan airosa como flotaba sobre las olas en busca de un nuevo mundo ó de victorias como la de Lepanto. (*Bien, bien.*) Señores, entonces España no dejaba de ser grande; por eso cabalmente era grande y temida, por mantener ufana en toda su pureza y brillo el significado de la bandera católica.

Me parece que he expuesto ya la nota en sus tres partes; podemos pasar ahora á examinar el uso que el Gobierno de S. M. ha hecho de esta nota concordada.

El Gobierno de S. M. la ha transcrito, y ciertamente con toda fidelidad, á la base establecida, la base 3.^a, aprobada ya tambien como ley; de forma que ahora el encargo de los Cuerpos Colegisladores está en estudiar si los artículos del Código están conformes con esa base; este es nuestro deber.

Ocurre, ante todo, resolver el punto, que tambien aquí se ha agitado algun tanto, de si los artículos están ó no concordados: señores, ¿para que habían de concordarse? No lo están; pero no hace falta tampoco que lo estén. La Santa Sede ha señalado ya la norma, la regla, la ha entregado al

Gobierno de S. M., el cual la ha vertido fielmente á una base, y á este Gobierno se le ha dado por la ley el encargo de que vaya desarrollando los artículos en conformidad con esa base. ¿La Santa Sede había de tener recelo de que el Gobierno por sí, intencionadamente, se excediera del encargo que le han confiado las mismas Cámaras? Yo no entiendo que hubiera razón para qué concordar el articulado del Código.

La Santa Sede, siempre tan prudente, siempre tan formal, ha dado, repito, la regla y la norma, y lo demás lo confía á la rectitud y buen sentido del Gobierno y de los Cuerpos Colegisladores. Pues bien, he ahí nuestra misión, si se permite el vocablo, y ahora veamos si todavía podemos ampliar esta consideración, porque no quiero apartarme tampoco del que ha de ser mi maestro, el dignísimo Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba, á quien tengo presente, y el cual con su presencia me anima á ir prosiguiendo.

Decía él también que «si los artículos que se refieren al matrimonio no están concordados, pero están admitidos, están tolerados por Su Santidad.... él los admitía ó toleraba.» Cúmpleme á mí repetir lo mismo.

El Sr. Aldecoa recuerdo decía anteayer que si no estaban concordados, eran conocidos, estaban vistos, estaban ya en la opinión pública, no dejarán de haber llegado al conocimiento de la Santa Sede, serán indudablemente conocidos de su dignísimo representante en esta corte. Existe como cierto consentimiento, ó por lo menos, como cierta posibilidad de tolerancia. Pues bien, señores, eso no es anticipar aprobación ni reprobación alguna; es dejarlo pasivamente al buen juicio y resolución del Gobierno y de los Cuerpos Colegisladores.

Entremos, pues, en ese exámen de la concordancia de los artículos del Código con la misma base.

Base 3.ª «Se establecerán en el Código dos formas de matrimonio: el canónico, que deberán contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil, que se celebrará de modo que determine el mismo Código en armonía con lo prescrito en la constitución del Estado.

El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica admitidas en el Reino por la ley 13, tit. 1.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación. Al acto de su celebración asistirá el juez municipal ú otro funcionario del Estado, con el solo fin de verificar la inmediata inscripción del matrimonio en el Registro civil.»

Analicemos ahora el articulado. Ante su vista expongo mi humilde opinión de que fuera de desear alguna mayor conformidad con la base, y voy á demostrarlo. «El matrimonio canónico, dice la base, producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, cuando se celebre en conformidad con las disposiciones de la Iglesia católica.» *Cuando se celebre*, oídlo bien, y esto ¿no significa, Sres. Senadores, *con tal de que se celebre ó en celebrándose?* Me parece que este es el sentido castellano; y para esto, mejor que todos nosotros, nos lo pudiera decir el sentido natural y óbvio de cualquier hombre del pueblo. *Cuando se celebre*; ¿y qué expresa el articulado?

El art. 76 dice: «El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes.»

Aquí está reconocido perfectamente cuanto la base con-signa. Pero vienen después los arts. 77 y 78, acerca de los cuales quisiera yo que fijara bien su consideración la Comi-

sión del Senado; los cuales expresan que *aun cuando esté celebrado el matrimonio canónico*, no surtirá efectos civiles sino con otra condición ulterior que se señala, la del registro.

Presento esta disconformidad á la consideración de SS. SS., para ver si hay manera de poner en mayor consonancia el articulado con la citada base, á fin de salvar el principio reconocido en el art. 76, y salvar mejor lo que ya se halla consignado en el fundamento de todo lo conferido con la Santa Sede y como ley tambien al propio tiempo establecida. Y para llamar más la atención de la Comisión, quisiera que me oyese sobre lo que expresa el art. 78.

Señores Senadores, este artículo versa acerca del matrimonio católico *in articulo mortis*. Creedme; para legislar sobre este punto, era menester haber asistido á algún matrimonio en tal aprieto. Observad lo que dice el artículo y fijad bien la consideración en él: «Los que contrajeren matrimonio canónico *in articulo mortis*, podrán dar aviso al encargado del Registro civil en cualquier instante anterior á la celebración, y acreditar de cualquiera manera que cumplieron con este deber.»

Perfectamente; ya sabemos la obligación que han de tener los contrayentes de avisar en tiempo oportuno para que pueda asistir el Juez municipal al acto del matrimonio. «Las penas impuestas á los contrayentes que omitieron aquel requisito, no serán aplicables al caso del matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso.»

Muy bien; *ad impossibile nemo tenetur*. «En todo caso (esto es lo grave), para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración, la partida sacramental deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez dias siguientes.»

Señores Senadores, aquí se disponen dos cosas un tanto graves: el *En todo caso* (lo cual parece oponerse á la base 3.^a), y señalar nada más que diez días para inscribir la partida sacramental en el Registro civil. Repito que para legislar sobre esta materia tan delicada de los matrimonios *in articulo mortis*, sería conveniente haberse encontrado en algún trance semejante; y vosotros, Sres. Senadores, con el espíritu y la imaginación os podeis colocar bién en estas tristes circunstancias. En un matrimonio *in articulo mortis*, la cosa urge, apremia, se va; y en esos momentos, ¿quién se ocupa de llamar al juez municipal? En lo que se piensa entonces es en despachar cuanto antes lo necesario, lo urgente. Con frecuencia se dará el caso, también previsto por la ley, de que sea imposible dicho llamamiento. Ahora bien; ha sido imposible avisar, pero no importa, porque ya sabemos que esto puede salvarse por el mismo art. 78. Pero, señores, lo que ocurre después del matrimonio *in articulo mortis* es la muerte; esto es lo común, lo ordinario; y yo quisiera que considerarais á una familia rodeada del luto y el dolor, agobiada por la desgracia, cuando acaba de celebrar un matrimonio en esas condiciones, y que no tiene más que diez días para inscribirlo en el Registro civil. ¿Y si llega el día undécimo? La ley no dice nada; y entonces, con ser matrimonio canónico, para producir todos los efectos civiles le habeis cerrado aun la puerta del Registro.

Considerad, señores, que es una familia digna de toda compasión, que tiene embargado su ánimo por la tristeza, y en esas condiciones no hay manera de pensar en nada más que en el dolor del alma, en el recuerdo de aquel que se ha ido á la otra vida. ¿Quién va á ocupar su pensamiento en los efectos civiles del matrimonio, y mayormente el pueblo, hasta que no encarne bien esta ley en sus costumbres, hasta que no sea como tradicional?

Someto este punto al ilustrado juicio del Sr. Romero Girón, á quien veo tomar apuntes. Pero vuelvo á preguntar: y si llega el día undécimo, ¿se ha cerrado ya la puerta del Registro civil? ¿Ya nunca se podrán demostrar esos efectos civiles? ¿Ya no se los reconocerá el Estado? (*El Sr. Aldecoa hace signos negativos.*) ¿No, Sr. Aldecoa? ¿Se los reconocerá? (*El Sr. Aldecoa hace signos afirmativos.*) ¿Sí? Pues que conste en la ley. (*Risas y muestras de asentimiento.*)

Del art. 79, sobre el matrimonio secreto de conciencia, no quiero hablar Sres. Senadores, porque se reduce á lo anterior, y este caso sí que es verdaderamente raro; no así el del artículo de la muerte, que se celebra con mucha frecuencia, y por tal motivo deseara yo obviar dificultades á tiempo.

Lo que antes indiqué respecto á mi teoría sobre el movimiento regulador, se puede aducir aquí para aplicarlo al examen de si los artículos están conformes con la base, lo cual he dicho que dejo á la consideración de la Comisión del Senado.

Pero, Sres. Senadores, en el caso verdaderamente inesperado de que mis modestas observaciones no fueran atendidas, me queda todavía un recurso de alzada, muy extraño por cierto. Si la amabilidad del Sr. Ministro de Gracia y Justicia no correspondiera ahora á lo que él es, entonces entablaría yo un recurso de alzada; ¿ante quién pensais, señores Senadores? Pues ante el Sr. Ministro de Hacienda. (*Risas.*) En la siguiente forma: es cosa que me ha venido al pensamiento, á pesar de haber leído ligeramente el Código; y como se me ha ocurrido á mí, ha tenido que ocurrírsele por fuerza á algún Sr. Senador de los que me han precedido en este debate en el uso de la palabra.

Demos, Sres. Senadores, que lleguen los casos de los ar-

títulos 78 y 79, 78 especialmente, de que el matrimonio canónico celebrado *in articulo mortis* no se pueda inscribir antes del décimo día en el Registro civil. Pues en vista de la negativa de este artículo, no hay manera de que puedan ser reconocidos los efectos civiles á esos matrimonios. En todos estos casos, en los cuales se exige la inscripción en el Registro civil para reconocer los efectos civiles al matrimonio canónico, si no los reconocéis, digo yo, cuando se trate de matrimonios de huérfanas ó de viudas que disfruten pensión del Estado, no sabemos qué resolverá respecto de ellas el Sr. Ministro de Hacienda; porque tanto las huérfanas que están disfrutando pensión de orfandad, como las viudas que disfrutaban pensión de viudedad, serán consideradas como huérfanas ó como viudas si el matrimonio canónico celebrado por ellas no se registra. (*Bien, muy bien.*)

Si el Estado las considera, digo, como huérfanas ó viudas, tiene que ampararlas en el derecho de sus pensiones; y á eso el Sr. Ministro de Hacienda hará oposición, porque dirá que están casadas, y yo le diré; si señor, están casadas; abundo en el pensamiento de S. S.; pero reconozca los efectos civiles á su matrimonio antes de proceder *ab irato* con las señoras desgraciadas.

Me persuado de que, dada esta que decia yo menor conformidad del articulado con la base, podria arreglarse fácilmente y de la manera más sencilla (partiendo de vuestros principios); pero no me atrevo á exponerla delante de tantos eminentes jurisconsultos. Yo hubiera escrito así: «Artículo 76. El matrimonio canónico producirá todos los efectos civiles respecto de las personas y bienes de los cónyuges y sus descendientes, pero no podrán ser probados ni reconocidos mientras no se inscriba en el Registro civil.» Con redactar el artículo de esta suerte, creo que estaba obviado

todo. Ya veis, yo mismo digo que señalada ya la exigencia, se inscriban en el Registro civil; y creedme Sres. Senadores, los Obispos hemos de ser los primeros en encargar á cuantos celebren el matrimonio que procuren se inscriba la partida en el Registro, como lo recomendaron las pastorales dadas por los Obispos españoles en 1870; como lo aconsejaba la circular del Vicario de Roma de 1871, puesto que, mirando como miramos por todos los verdaderos intereses de nuestros diocesanos, no queremos que sus matrimonios y los hijos que tengan dejen de ser reconocidos por la ley.

Nosotros se lo recomendaremos. Lo decimos con toda ingenuidad. Por consiguiente, no useis tanta precaución. ¡Qué lujo de precauciones acerca del Registro!... No, señores. Dejad las cosas claras y óbvias, que de un punto claro y óbvio surgirá naturalmente la verdad. De otra suerte, todos serán motivos de recelos; recordareis el lujo de precauciones que se empleó con el Sepulcro del Salvador. ¿Para qué sellos, piedras ni guardas? Cuando la verdad ha de triunfar, los guardias están de sobra, y los sellos y las piedras son excusados.

Paso ahora á exponer algunas consideraciones acerca del matrimonio civil. De la sección primera, que trata de la capacidad de los contrayentes, tomemos el art. 83, que dice:

«No pueden contraer matrimonio;

1.º Los varones menores de 14 años cumplidos y las hembras menores de 12 también cumplidos, etc.» Párrafo 4.º «Los ordenados *in sacris*, y los profesos en una orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente dispensa canónica.» Señores, esto pudiera ser muy grave, porque un ordenado *in sacris* y un religioso

profeso con voto solemne de castidad, cuando se les despoja de ese carácter sagrado, quedan en la condición de simples católicos, como antes tambien lo eran; y si hemos dicho que éstos no pueden contraer matrimonio civil, ¿cómo vais á autorizar á un ordenado ó profeso con dispensa canónica para que contraiga dicho matrimonio? Esto se me ofrece, y he querido exponerlo á vuestra consideración.

Pero en este punto no hay prisa; puede corregirse más tarde, con calma, en razón á que esto no ocurrirá nunca. Lo que á mí me parece es, que el artículo, no solo resulta en cierta contradicción con lo dicho anteriormente en la base 3.^a, sino que parece hasta algún tanto contradictorio consigo mismo. Quisiera hacer ver esto. Contradicción, señores, es decir, visos de contradicción serán, cuando así se presentan á mi juicio. Encontrar ordenados *in sacris*, ó profesos de orden religiosa canónicamente aprobada, ligados con voto solemne de castidad y al propio tiempo con dispensa canónica, no es frecuente, es sumamente raro; y solo en aquellas grandes perturbaciones de la revolución francesa, la Iglesia lo concedió, y recuerdo que en nuestra historia hay algún caso muy peregrino respecto del Rey Monje, casos raros que no son de tener en cuenta.

Dice el artículo: «á no ser que unos y otros hayan obtenido dispensa canónica.» Mas pregunto: ¿para qué? Según el Código dice, dispensa canónica para contraer matrimonio civil. ¿Y es posible que haya un Papa ó una Sagrada Congregación que no solo dispense á los ordenados *in sacris*, ó que tengan votos de castidad, de sus votos, sino que les otorgue la dispensa para casarse civilmente? Como decía antes, esta corrección no urge; el Gobierno de S. M. ó las Cámaras pueden corregirlo cuando llegue el período reglamentario de la corrección del Código, porque no son casos

frecuentes, porque para el fin dicho no sucederá nunca mientras la disciplina eclesiástica subsista, y, por consiguiente, dan buena holgura y tiempo para llevar á cabo la enmienda.

Ahora podremos presentar asimismo algunas consideraciones sobre la sección segunda, ó sea *de la celebración del matrimonio civil*. Bien sabeis Sres. Senadores, cuanto se ha dicho respecto de lo establecido en esta parte del Código. Por cierto que decia muy bien ayer el Sr. Marqués de Trives, y todos lo reconocéis, que no estaba escrito el artículo gramaticalmente, que no era literario, que no estaba correcto; lo cual no es para extrañar.

Ya sabemos á lo que obliga todo arreglo diplomático; cuando se han estado discutiendo todas las palabras, no puede resultar un período redondo ó correcto, como lo hubieran formulado en otro caso, así los autores del Código como cualquiera de los eminentes jurisconsultos del Senado. Pero celebro, señores (permitaseme este desahogo), celebro el que aparezca redactado este artículo en *bárbaro*, porque al fin y al cabo se demuestra que es menester descoyuntar el idioma de Santa Teresa para admitir el matrimonio civil. (*Risas.*)

Pues bien; tenemos redactado incorrectamente el art. 42 del Código, y en él se establece el matrimonio canónico para los católicos; pero todavía no sabemos para quién verdadera y directamente se establece el matrimonio civil; debe ser, y se supone, que para los que no son católicos. Pero vamos á ver; cuando un Juez municipal tenga delante de sí á uno que quiera casarse civilmente, ¿qué le va á preguntar? ¿Le preguntará si no es católico? ¿Pasará á creerle por sola su palabra? Estas son mis dudas.

Bien sé, Sres. Senadores, que esta materia es en extremo

delicada, que no se puede resolver fácilmente, dadas las diferencias de criterio entre tantas personas como en el asunto han intervenido.

Para mí solo no hubiera dificultad; pero he advertido cuántas han surgido después que un Sr. Senador, en dilucidación de esto que expongo, me ha enseñado el acta de la Comisión de Códigos, de la cual resulta que á todos los señores que la componian, á esas eminencias en jurisprudencia, que realmente lo son, se les han ocurrido sérias y grandes dificultades, y no han podido venir á un acuerdo que satisficiera á todos, sino que el acta trae inmediatamente á la memoria el adagio latino *tot capita, tot sententiæ*. Está bien, pues, que no se resuelva; pero lo grave es, que queda para nosotros el resolverlo. Y me quedo suspenso con este pensamiento: si los señores de la Comisión, eminentes todos, no han podido ponerse de acuerdo para resolver este punto por la gran dificultad que encierra, ¿cómo se deja para que lo resuelva un juez municipal del pueblo? Se podrá decir: Ya tienen sentido común los jueces municipales.» Y yo pregunto: ¿y no lo tenía la Comisión? Los conflictos van á ser para nosotros, que vamos á encontrarnos con esos jueces municipales de los pueblos, que, viéndose investidos con el derecho de casamenteros, figúrense los Sres. Senadores qué entono y empaque presentarán (*Risas*), y tal vez lucharán con los Prelados; porque yo he tenido que entender en varios conflictos de otro género con ellos, y presente se halla el Sr. Arzobispo de Santiago de Cuba, que me parece expuso varios otros á él ocurridos.

Yo desearia, pues, que se obviase esta dificultad, nada más que con el propósito de que no surjan esos conflictos. El Gobierno de S. M. sabrá cómo lo ha de hacer; yo apelo nada más que á su buen sentido.

No se me ocurre más que exponer respecto de este matrimonio canónico y matrimonio civil, sino únicamente repetir lo que dije al principio: que estas palabras no significan censura apasionada, no contienen crítica acerba ni personal en ningún concepto, no valen más que como súplica de un Prelado que ansía y busca el bien de todos sus hijos y desea armonizar los intereses del Estado con los derechos de la Iglesia. Y así, confiado en que se dará este verdadero alcance á mi súplica y á mi exposición, paso á tratar del punto aquel primero y único que quería haber expuesto.

Señores Senadores, excuso hacer ver aquí lo que se ha consignado en el Código acerca del art. 59, y sobre el cual ámpliamente discurrió el eminente orador Sr. Comas; sobre la libertad que se daba á la contrayente para estipular sobre la administración de los bienes de la sociedad conyugal.

No pretendo fijarme en este artículo; quiero no más que se advierta bien cómo se van, así como aflojando, los vínculos de la familia; porque eso se dispone con la mujer, á la cual sabeis bien, Sres. Senadores, porque la mayor parte estais unidos con el vínculo del matrimonio, lo que en nombre de la Iglesia se exhorta en el acto de la ceremonia nupcial. La mujer es conveniente que viva bajo la dirección del cabeza de familia, que es el hombre.

Veis también lo que está consignado en el art. 320, sobre la mayor edad de los hijos de familia, y acerca de lo cual extensamente me parece que ha expuesto su pensamiento el Sr. Marqués de Trives. No quiero tampoco detenerme en este punto, sino únicamente llamar la atención sobre el espíritu de esos artículos, del relativo á la mujer y del que hace referencia al hijo.

En otro artículo del Código, no recuerdo en cuál, se ha-

bla tambien de la opción de los hijos ilegítimos á la herencia paterna, aunque tengan hermanos de legitimo matrimonio y legitimos; y tambien se habla de cómo á los hijos incestuosos se les considera naturales.

Todo esto indica cierta tendencia asi como á relajar los lazos de la familia; cierta tendencia á entrar tambien con el Código en el hogar doméstico, lo único, casi lo único que tenemos en España respetable y santo, lo único que quizá nos queda sin prostituir; y ahora que entra el matrimonio civil á corromperle, es menester que la puerta de ese hogar, donde arde la llama de la fe y del patriotismo, esté cerrada y sellada para todo elemento morboso.

Quiero, repito, llamar la atención sobre este espíritu del Código, para volver la vista á otro lado; que pues se conceden desahogos y libertades en general, examinemos qué consideraciones y libertades se otorgan en cierta materia á los religiosos.

En el art. 744 se dice: «podrán suceder por testamento ó *abintestato* los que no estén incapacitados por la ley.»

«Art. 745. Son incapaces de suceder:

1.º Los religiosos profesos de órdenes reconocidas por las leyes del Reino.

2.º Las criaturas abortivas... entendiéndose tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el art. 30.

3.º Las asociaciones ó corporaciones no permitidas por la ley.»

Claro es que los señores de la Comisión van á salir á mi encuentro inmediatamente con su argumento Aquiles, el argumento de que aquí no se trata ya de la excelencia del Código exclusivamente, sino de ver si los artículos del Código están conformes con las bases de antemano establecidas.

¿Y ese Aquiles no descubre su talón vulnerable?

La base 15.^a, que me parece ha de ser en donde estribe todo el articulado de los testamentos y herencias, dice que se establezcan esos artículos de la ley conforme á lo acordado por la Comisión de Códigos y á lo que esencialmente haya legislado en el derecho, etc, etc.; pero sin perder de vista siempre la primera base, el contenido de la Constitución, que es el derecho fundamental, y lo demás de los adelantos modernos, etc., etc.

Pues bien; entiendo poco de leyes civiles, porque no atañen directamente á mi profesión; así que no puedo hablar sino con harta timidez, exponiendo no más lo que alcanzo, y que algunas personas ilustradas me han confirmado, para así sujetarlo á la vez á la consideración de los tan eminentes jurisconsultos que se encuentran en la Comisión.

El Fuero Real y la ley de Partidas establecían poco más ó menos lo que se establece en derecho canónico: que los religiosos profesos, por este voto de pobreza no tienen el derecho de dominio, cuanto quepa en el dominio, y por lo mismo ellos, directamente tambien, están incapacitados para heredar; pero son conducto para que pueda heredar el institutor á que están afiliados, pues á los institutos favorecía grandemente la ley. En derecho canónico son legítimo medio los religiosos por el cual puede venir la herencia á la comunidad como familia que agrupa á sus alumnos, conforme al principio de todos vosotros conocido: «*Quidquid monachus adquisit, non sibi sed monasterio adquisit.*»

En el período de regalismo, allá por los tiempos de Carlos IV, ha de haber alguna Pragmática de 1792, que prohibía á los religiosos lo mismo que prohíbe este Código; y despues, en los años de discordias y convulsiones por que ha pasado España en este siglo, ha debido de ser muy vario el

derecho: tan pronto ha estado esta opinión en lo alto como en lo bajo.

Recuerdo tambien que en Julio de 1868 se expidió un decreto hasta concordado con la Santa Sede, confirmando esto mismo. Pero si eso se convino en Julio de 1868, vino la otra situación de 15 de Octubre del mismo año 1868, que abolió el decreto anterior. En este mismo período creo haberse dictado, más que disposiciones generales, muchas particulares que han engendrado gran confusión, hasta el punto de que en 1875 se abrió expediente para aclarar este punto doctrinal, y el expediente quedó en suspenso.

Muchas veces hemos consultado á los notarios para evacuar asuntos de las religiosas, y unos se atenian á una ley, otros á otra, lo que tenía que resultar de no haber decidido nada en este punto el Gobierno. Recientemente he leído, que estos dias ha fallecido una señora dejando gran caudal *ab intestato*, y que parte de ese caudal debia pasar á una religiosa; mas se añadía y repetía públicamente que no hay ley clara á que atenerse para resolver si ésta podia heredar. Esto significa la *negación* de nuestro derecho patrio, debiendo declarar que sobre este punto no se conoce ley incontrovertible. Si, pues, no hay ley; si ese derecho patrio no existe, lo que se establezca ahora en el Código debe y puede establecerse con toda amplitud, porque no tenemos base fija á la cual hayamos de atenernos. Esto por lo que hace respecto á la conformidad en que debe hallarse el artículo con la ley.

Me toca exponer lo que el derecho canónico enseña en orden al punto que trata el art. 745; y ante todo como quiera que nos dice éste simplemente: «los religiosos profesos de ordenes religiosas reconocidas por las leyes del Reino,» no podemos definir si comprende así á los de votos simples como

solemnes. Ley es hoy general de la Iglesia que todos los institutos de varones tengan los tres primeros años siguientes al noviciado, de votos simples, y hay muchos institutos que los profesan por tiempo indefinido, y otros por toda la vida. De forma que, sin hacer profesión solemne, son perfectamente religiosos, reconocidos como tales por la Iglesia, y declarado así por la misma repetidas veces. Estos religiosos de profesión simple no han abdicado del dominio radical en virtud del mismo derecho canónico, sino simplemente del dominio útil.

Por tanto, si la Iglesia les reconoce el dominio radical, ¿cómo la ley civil no ha de reconocerlo, si no tiene ningún obstáculo, porque sean profesos religiosos? Yo no sé cuál será la interpretación del artículo; no sé si versa así sobre los religiosos de profesión simple como de profesión solemne; y por lo tanto, hemos de hacer ver aquel principio que antes dije del derecho canónico: que no están incapacitados para adquirir porque adquieren para la Iglesia, para su comunidad ó instituto, mientras éste lo pueda recibir.

Lo que ha de engendrar muchos conflictos es la opinión de los canonistas. Estos aseguran que el Estado civil no tiene derecho á legislar sobre este punto, por la razón de que es materia espiritual y ésta no se halla sujeta á su jurisdicción. Mirad si quereis poner nuestra conciencia en conflicto con la misma ley.

Creo que ni la Comisión del Senado, ni el Gobierno, han pretendido cosa tal, sino que todo se obvie procurando la más perfecta armonía entre unas leyes y otras: de otra manera, se verán vencidos por el siguiente argumento ineludible. El Estado aparece con dos caras; con una mira á los religiosos, y con la otra al resto de los ciudadanos; y yo pregunto: ¿con qué ojos mira el Estado civil á los profesos re-

ligiosos? ¿Ves tú, Estado, por ventura, en esos religiosos una cosa sagrada? ¿Miras este voto con los ojos de la fe? Si eres Estado católico y tienes ojos hermosos para embelesarse con una cosa espiritual, déjalos que se regulen por el derecho canónico, que son las leyes espirituales; déjalos, que ellos tendrán señalada la órbita donde moverse; tú podrás regularlos exteriormente, pero no profanes [lo sagrado, puesto que lo miras con respeto y consideración. ¿Los miras con los ojos del Estado civil? ¿Nó ves ahí el voto, ni reconoces en el religioso más que un ciudadano? Pues si todos somos ciudadanos, todos debemos disfrutar de la ciudadanía y de los principios consignados en la Constitución del Estado (*Bien, muy bien.*) ¿Pues no reina por doquiera este espíritu de libertad que yo combato? Siendo así, ¿por qué á nosotros nos oprimís y nos estrechais en esa forma?

Y todo esto acaece con individuos amparados por las leyes del Reino; si semejante y tan extraña protección se dispensa á los que el Gobierno cobija bajo su manto, ¿qué amparo vais á presentar á los otros? ¿El amparo de que no sean considerados siquiera como personas?

De esta suerte, las ordenes procurarán eludir ese amparo, no querrán reconocimiento tan nocivo. Pero todavía pregunto más determinada y concretamente: ¿cuáles podemos decir son hoy en España los institutos reconocidos por las leyes del Reino? Son, indudablemente, los que no fueron tocados por la exlaustración, como los misioneros de Filipinas. Y aquí que se trata, digo, de reconocer los derechos de todos los ciudadanos, á esos misioneros que van allá hasta en cierta calidad de verdaderos soldados de la Patria, que van tambien enarbolando la bandera de España. á esos, ¿no los vamos á considerar como ciudadanos, ó los vamos á considerar como criaturas abortivas ó como miembros de

una sociedad proscrita y perniciosa? Esos soldados pacíficos, pero al fin soldados llenos de abnegación, ¿no han de merecer á los ojos de España siquiera el derecho que goza todo ciudadano, en la forma que su manera de ser y la Iglesia admita? (¡A qué decirlo en esta Cámara, si vosotros lo sabéis!) Esos misioneros son los que juntamente con las autoridades sostienen la bandera española en aquel remoto archipiélago, son los que le conservan indudablemente, á pesar de la codicia de otras Naciones que nos envidian ese pedazo de oro, y ¡quién sabe si alguna vez, á pesar también de los desaciertos de nuestros gobernadores!

Pues no tengo ya más que decir. Si antes comencé exponiendo y suplicando, ahora voy á formular tambien una súplica, dirigida al Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por si S. S. puede suprimir, sencillamente, el concepto de este artículo. Yo no sé si la cosa es fuerte; debe serlo ciertamente.

Allá, antes, se ha hablado de que se enmendarán las erratas, los errores de copia, y esto que yo pido sería un error de copia de marca mayor, lo reconozco, Sr. Ministro; pero deseo considere una excitación fuerte, una exposición tan viva é interesante, que estoy seguro de que S. S. no me va á poder resistir. Porque le haré observar: hemos hablado antes del Papa y de los Prelados, que hemos plegado nuestra bandera por el bien de la misma Patria, por la paz y por los intereses de nuestra querida España. Pues bien; con esa doctrina y esa bandera plegada, con toda esa confesión, con toda esa tolerancia, el Sr. Ministro, ¿no ha de acceder á mi súplica? El Sr. Ministro, ante esa generosidad y prudencia del Papa y de los Prelados en este punto, ¿no ha de estar con nosotros, cuando así lo piden todos los derechos y todos los títulos? Pues entonces, por los dos suyos, de Gracia y de

Justicia, espero que acceda á mi petición. Si, pues, estima favorablemente mi ruego, no me resta más que evocar un recuerdo sencillo.

Señores Senadores, por este mismo principio que yo definiendo, por esto del derecho de heredar por medio de los religiosos profesos y de adquirir los institutos, si mal no recuerdo, lo he leído en las crónicas de Salamanca, *La Flecha*, aquella huerta deliciosa de Salamanca, que inspiró á Fray Luis de León la oda titulada *A la vida del campo*, esa huerta vino á la comunidad de los Agustinos, precisamente por este principio.

Aquella *fontana pura*, aquella *cumbre airosa* que tanto enamoraron á Fr. Luis de León, las obtuvo la comunidad por adquisición de un Monroy, religioso profeso, perteneciente á una de las principales familias de Salamanca. Mas todavía; tambien de aquella *fontana pura* bebió, tambien oyó el *manso ruido, que del cetro y el oro pone olvido*, ¿quién pensáis Sres. Senadores? el insigne Alonso de Orozco, escritor clásico del siglo xvi, elevado más tarde á los altares y beatificado por Su Santidad León XIII, fundador de esta casa por la piedad y desprendimiento de D.^a María de Córdova y de Aragón, casa ha tiempo trocada en Palacio del Senado. Aquí murió el santo. En esas paredes colocó tambien Quevedo sus versos en honor del beato Alonso de Orozco; y esa calle del Reloj estaba perfumada por el aroma que exhalaba el cuerpo de ese santo, como escriben los cronistas de la villa y el expediente de sus heróicas virtudes.

Pues bien; por lo expuesto, yo suplico que, recordando este hecho de la adquisición de Monroy, que acabo de citar, muestra clara de nuestro antiguo derecho, vengais á reconocer el derecho de adquirir á religiosos en la forma que su

propia legislación admita. He dicho Sres. Senadores. (*Muy bien, muy bien.*)

El Sr. Obispo de **SALAMANCA**: Pido la palabra para rectificar.

El Sr. **PRESIDENTE**: La tiene V. S.

El Sr. Obispo de **SALAMANCA**: Señores Senadores, se levantaba el Sr. Ministro de Gracia y Justicia à contestarme, diciendo que no tenía serenidad de espíritu. ¿Habeis visto vosotros nunca una serenidad mayor? ¿Habeis visto con qué dominio maneja perfectamente el Sr. Ministro la palabra? Yo, ciertamente, al oírle, creí que estaba oyendo el fluir y murmurar de aquella *fontana pura* de que antes dije: tengo que confesar que no puedo seguir al Sr. Ministro por ese camino, y sobre todo, no puedo seguirle por esas alturas, para mí algun tanto desconocidas, donde todo es aéreo, todo elevado y lleno de conceptos filosóficos y generales máximas del arte político, que suspenden el ánimo. Yo he ido punto por punto, paso por paso, caminando por la tierra, procurando sentar, y sentando el pié en terreno firme; pero lo que es volar, como vuela S. S. por altas regiones, eso no me es dado à mí, no puedo seguir al señor Ministro de Gracia y Justicia por esas cumbres que se pierden de vista. Lo que puedo decir, ya que me he levantado, es que S. S. sabe ciertamente que le agradezco de todas veras el haber venido al Senado, segun dice, para cumplir un deber; y como no tiene S. S. el deber de contestarme, porque yo estaba bien contestado por cualquiera individuo de la Comisión (aunque ciertamente aquí no hay *cualquieras*, sino que todas son personas eminentes), le agradezco en el alma à S. S. esa deferencia y atención que ha tenido conmigo, màyormente no gozando del mejor estado de salud.

Si S. S. dice que para mí han de ser los aplausos yo quiero devolvérselos todos juntos á S. S. porque me ha elevado, me ha arrebatado, me ha producido admiración esa serenidad de espíritu de S. S., juntamente con el pleno dominio con que ajusta la palabra á sus altos conceptos. Si me levanto, además de darle las gracias al Sr. Ministro por dicha cortesía, por sus ofrecimientos y promesas, sus respetos y consideraciones á las creencias de nuestro pueblo, es para repetir seguramente lo que antes habia dicho: que no puede caber duda de que nosotros, repitiendo las palabras del Papa, dejamos al Estado regule los tantas veces repetidos efectos civiles. Su señoría no deja caer de sus labios, y por cierto que salen entre raudales de armonía las palabras de concordia y de paz, que son la prenda de ventura para España. Si, Sr. Ministro, conocemos todos la primera y fundamental fórmula de concordia entre el Estado y la Iglesia, sabemos dar á César lo que es del César, y queremos juntamente que á nosotros, es decir, á Dios se dé lo que es de Dios, y á la Iglesia lo que es de la Iglesia. Esa es la gran base de concordia; no hay otra que á ella contradiga. El gran Obispo de Hipona, autor de todas las reglas capitales para la estética, el que trazó al mismo tiempo las líneas de las relaciones que median para la armonía, dice que la verdadera paz es *la tranquilidad en el orden*: esa es la gran definición que da de la paz. La tranquilidad en el desorden, no es paz; el desasosiego en el orden, tampoco; es menester que haya esas dos condiciones y elementos de *inalterabilidad y armonía* que tan bien ilustra y explica el ilustre autor de los *Nombres de Cristo*, nuestro insigne clásico antes citado. La tranquilidad en el orden, lo primero el orden de la verdad, despues el orden que fluye y mana de esa misma verdad en la práctica de la vida, y entonces

llegue el dulce abrazo entre el Estado y la Iglesia, y estaremos todos perfectamente hermanados para el común provecho y bienestar.

En el número siguiente se publicará la segunda extensa rectificación.

NECROLOGÍA.

En 24 del pasado falleció D. Severiano Lozano, Párroco que fué de Tirados de la Vega. Pertenece á la hermandad de Sufragios Mutuos del Clero, con el número 520. Los Socios aplicarán una misa y tres responsos.

R. I. P.

Salamanca. — Imp. de Oliva.